



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00288-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Mauricio Figueroa Morales
Demandado	Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 9 folios. Acta individual de reparto del 29/11/2019, expediente recibido el 03/12/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00288-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Mauricio Figueroa Morales
Demandado	Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Mauricio Figueroa Morales**, quien actúa a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor-**, solicitando el amparo al derecho fundamental a la vivienda digna, al debido proceso y a la igualdad.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Mauricio Figueroa Morales**, contra la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor-**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Director de la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor-** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.
- 5.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 6.- Reconózcase** personería adjetiva a la abogada Karilin Patricia Bustamante Morrón¹, como apoderada del demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 163 DE HOY 06/12/19 A LAS
8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00268-00
Medio de control o Acción	Nulidad
Demandante	Sindicato de Industria de Trabajadores y Empleados Públicos de Entes territoriales Autónomos y Descentralizados de Colombia - SINTRAIMDESCOL-
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Puerto Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para analizar su eventual admisión

CONSTANCIA

Acta individual de reparto fecha 13/11/2019, recibido el 22/11/2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001-33-33-014-2019-00268-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	Sindicato de Industria de Trabajadores y Empleados Públicos de Entes territoriales Autónomos y Descentralizados de Colombia - SINTRAIMTDESCOL-
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -Atlántico-.
Juez	GUILLERMO OSORIO AFANADOR

CONSIDERACIONES

El abogado RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO, actuando en calidad de apoderado del Sindicato de Industria de Trabajadores y Empleados Públicos de Entes territoriales Autónomos y Descentralizados de Colombia - SINTRAIMTDESCOL-, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico-, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a.- Acuerdo No. CNSC-20181000006286 del 16 de octubre de 2018, proferida por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Alcalde del municipio de Puerto Colombia.
- b.- Acuerdo No CNSC-2019-01-17-001 del 17 de enero de 2019, proferida por el alcalde del municipio de Puerto Colombia.
- c.- Decreto No. 2018-03-20-001 de marzo de 2018, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Colombia.
- d.- Decreto No. 2012-01-002 del 06 de enero de 2012, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Colombia.
- e.- Decreto No. 2012-01-02-00-003 del 2 de enero de 2012, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Colombia.
- f.- Decreto No. 3027-22-07-07-002 del 7 de noviembre de 2017 expedido por el alcalde del municipio de Puerto Colombia.

Encontrándose la presente demanda para su eventual admisión, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con las siguientes razones:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En relación con los procesos de nulidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de las autoridades mencionadas, distribuye la competencia en los artículos 149, 152 numeral 1° y 155 numeral 1°.

De la lectura de dicha regulación, se establece que:

(i) El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas Especiales conocerán en única instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de mismo orden.

(ii) los *TRIBUNALES* administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

(iii) los *JUECES* administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen de mismo orden cuando cumplan ciertas funciones.

Ahora bien, en el caso concreto se cuestiona la legalidad de varios actos administrados, entre ellos el Acuerdo No. CNSC-20181000006286 del 16 de octubre de 2018, proferido por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia-Atlántico-, "Proceso de Selección No. 752 de 2018-Convocatoria Territorial Norte y toda vez que quien expidió el acto administrativo -la Comisión Nacional del Servicio Civil- es una autoridad del orden nacional, y al ser actos administrativos relativos a la carrera administrativa, a la luz de las normas arriba citadas, se concluye que la presente demanda es de competencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

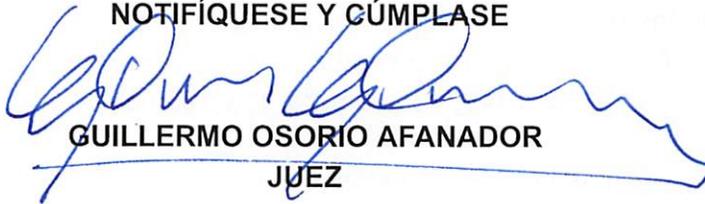


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el presente proceso a la Secretaría de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias pertinentes a través de la secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 163 DE HOY 06-12-2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00319-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marco Tulio Rodríguez De La Espriella
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 537 folios.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado el 27 de noviembre de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00319-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marco Tulio Rodríguez De La Espriella
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 27 de noviembre de 2.019, contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Es de advertir por parte del Despacho, que la providencia que se impugna se notificó personalmente por correo electrónico suministrado por las partes en la demanda y en su contestación, el 13 de noviembre de 2019¹, por tanto la fecha límite para controvertir la decisión judicial transcurrió entre los días 14 al 27 de noviembre de 2019.

En efecto la parte demandante presentó el recurso de apelación el día 27 de noviembre de 2019 ante la Personería Distrital de Barranquilla², por lo que se considera presentado en regular forma, teniendo en cuenta que el mencionado día, se realizó el paro nacional organizado por las centrales obreras y otras organizaciones, al cual se sumó la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial "ASONAL JUDICIAL" y fue de conocimiento público que dicho día no se le permitió la entrada al público al edificio Telecom, donde funciona la mencionada Oficina de Servicios en esta ciudad.

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal

¹ folios 453 a 455 del cuaderno #2 del expediente.

² Folio 537 reverso del cuaderno # 3 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

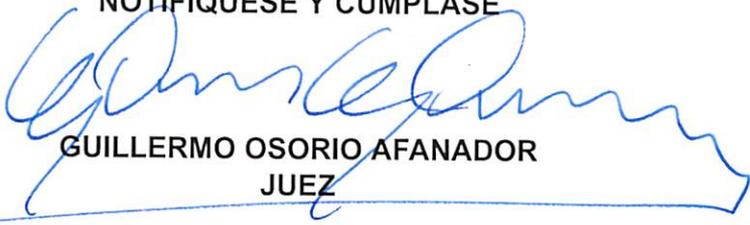
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2.019.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY (06/12/19) A
LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00370-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmelo Miguel Chadid Ensuncho
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda de manera voluntaria.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial obrante a folios 127 a 131 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00370-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmelo Miguel Chadid Ensuncho
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 30 de octubre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda, motivada por la terminación del proceso de cobro coactivo. Anexa con dicho memorial, copia de la Resolución No. 38716 de agosto 22 de 2019 mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio finalizó el cobro coactivo de la sanción impuesta en Resolución No. 12932 de marzo de 2017, acto administrativo objeto de la presente demanda. Solicita se exonere al demandante de pagar costa alguna por la terminación del proceso.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

"(...)"

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Superintendencia de Industria y Comercio**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY (06-12-19) A LAS 8:00 Horas
Alberdy Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00131-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Neber Otero Bracamonte
Demandado	Departamento del Atlántico –y el Instituto Departamental de Recreación y Deportes -INDEPORTES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.-

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre la eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00131-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Neber Otero Bracamonte
Demandado	Departamento del Atlántico –y el Instituto Departamental de Recreación y Deportes -INDEPORTES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Neber Otero Bracamonte**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el **Departamento del Atlántico y el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES-**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto del traslado por competencia radicado 201950001311 de fecha 07-02-2019, de los actos administrativos oficios sin número de fecha 14 de diciembre de 2.018.-

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de julio de 2.019, notificado por estado el 10 de julio de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 18 de julio de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

No obstante a lo anterior, se avizó por esta agencia que si bien obra en acápite de la demanda una estimación de la cuantía, esta no fue debidamente razonada, por lo que se procedió a inadmitir por segunda vez la demanda, a través de auto del 4 de octubre de 2.019, por lo que la parte actora presentó subsanación el 17 de octubre hogaño.

Como quiera que el demandante a través de memorial de fecha 17 de octubre de 2019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto de segunda inadmisión, y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Neber Otero Bracamonte contra el **Departamento del Atlántico y el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES-**.

2.- Notifíquese personalmente al señor Gobernador del **Departamento del Atlántico**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Handwritten signature in blue ink



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Director del **Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPÒRTES-**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir los gastos y las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

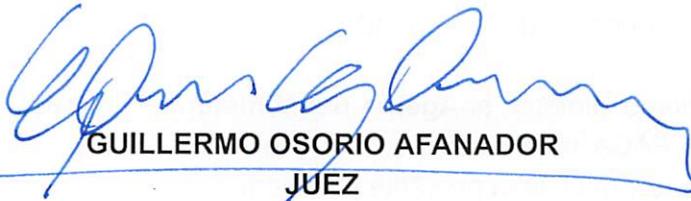
10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 163 DE HOY 06/12/19 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00141-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A.- Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para analizar eventual admisión de la demanda- 1 cuaderno con 64 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 13 de agosto de 2019 proferida por el despacho.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00141-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A.- Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, actuando, por conducto de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20168200130035 del 2017-07-12, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20168200349795 del 2016-12-14, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20168200130035 del 2017-07-12, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de agosto de 2.019, notificado por estado el 14 de agosto de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Posteriormente mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2.019 la sociedad demandante presenta subsanación de los defectos anotados, siendo ello corroborado por el Despacho.

En vista que la demandante a través de memorial de fecha 29 de agosto de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** –



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Electricaribe S.A. E.S.P., contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir los gastos y las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la

CepS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00141-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. ESP
Demandado: Superservicios
Auto Admite Demanda

demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 163 DE HOY 06-12-2019 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00108-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes El Caimán Ltda.
Demandado	Superintendencia de Transportes
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Jorge González Vélez como apoderado de la empresa Transporte el Caimán Ltda., asimismo obra memorial de fecha 15 de agosto por medio del cual presenta aclaración de la renuncia de poder enviada.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

CONSTANCIA

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 156-159 y memorial de aclaración visible a folio 168-179 del expediente.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00108-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes El Caimán Ltda.
Demandado	Superintendencia de Transportes
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el doctor Jorge González Vélez allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la sociedad Transportes El Caimán Ltda., con la respectiva constancia de que la entidad conoce de su decisión, en tanto aporta comunicación enviada al correo electrónico de la sociedad de fecha 30 de julio de 2.019 en la que comunica sobre su decisión de renuncia, por cuanto finalizó su vínculo contractual con la mencionada empresa. Así mismo, aporta escrito de fecha 15 de agosto de 2019 por medio del cual aclara que presentó renuncia, comoquiera que no tiene vínculo con la empresa desde julio de 2019, y que por lo tanto no asistió a la audiencia inicial del día 09 de agosto de 2019, en consecuencia no tenía facultades para pronunciarse sobre la fórmula de arreglo presentada por la Superintendencia de Transporte.

De lo anterior se logra establecer que la renuncia del apoderado cumple el propósito de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 31 de julio de 2019.

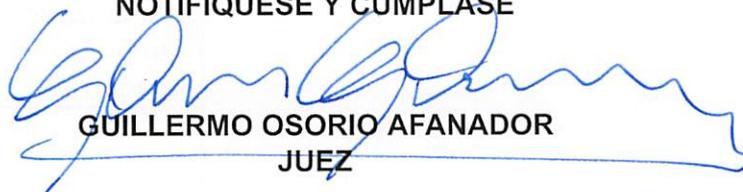
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

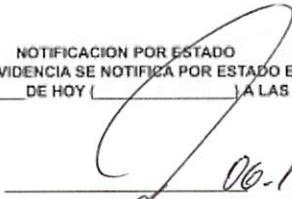
RESUELVE:

1º.- **ACÉPTASE** la renuncia del doctor Jorge González Vélez, como apoderado de la sociedad Transporte El Caimán Ltda., dentro del proceso de la referencia.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00111-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruby Ruiz Torregrosa
Demandado	E.S.E. Hospital de Repelón
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se presentó escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 198 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 9 de julio de 2.019 proferida por el despacho.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00111-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruby Ruiz Torregrosa
Demandado	E.S.E. Hospital de Repelón
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Ruby Ruiz Torregrosa**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **E.S.E. Hospital de Repelón**, en la que pide se declare la nulidad de los oficios o actos administrativos de fecha 21 de julio de 2.016 y del oficio o actos administrativo del 10 de diciembre de 2.018, los cuales les negó el derecho a la demandante al pago de sus prestaciones sociales y de una pensión sanción; y a título de restablecimiento del derecho, se les quite a los contratos celebrados el rótulo de Convenciones de Orden de Prestación de Servicio y se les otorgue la denominación de contratos laborales, tal como fue solicitado a través del recurso de reposición presentado ante la demanda.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de julio de 2.019, notificado por estado el 10 de julio de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 19 de julio de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 19 de julio de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

- 1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **Ruby Ruiz Torregrosa**, contra la **E.S.E. Hospital de Repelón**.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Gerente de la **E.S.E. Hospital de Repelón** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10. Reconózcase personería adjetiva al abogado Armando Torrenegra Cabarcas como apoderado del demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature in blue ink]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>163</u>	DE HOY <u>06-12-2019</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00105-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Olivero Olivero
Demandado	Municipio de Manatí, Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 141 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 25 de julio de 2.019 proferido por el despacho.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00105-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Olivero Olivero
Demandado	Municipio de Manatí, Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en Auto de fecha 7 de junio de 2.019 a través del cual se inadmitió el presente medio de control, el señor **Cesar Augusto Olivero Olivero**, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Municipio de Manatí, Atlántico**, con el fin se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la petición del 1 de marzo de 2.012.

A título de restablecimiento del derecho solicita que como consecuencia de lo anterior se reconozca la existencia de un contrato realidad de trabajo, entre el Municipio de Manatí, Atlántico y el Señor Cesar Augusto Olivero Olivero desde el día 10 de febrero del 2008 hasta el 6 de enero de 2.012

Ahora bien, atendiendo que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de junio de 2.019, notificado por estado el 10 de junio de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, y que mediante memorial de fecha 20 de junio de 2.019 se presentó memorial de subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 20 de junio de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **César Augusto Olivero Olivero**, contra la **Municipio de Manatí (Atlántico)**.

2.- Notifíquese personalmente al señor alcalde del **Municipio de Manatí (Atlántico)** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SGC



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

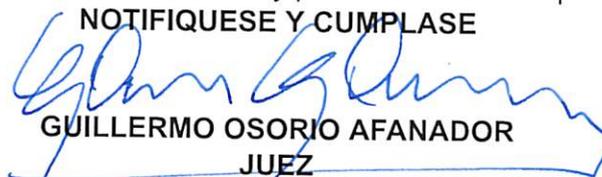
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10- Reconózcase personería adjetiva al abogado Antonio Fidel Polo Mendoza, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
Nº <u>163</u>	DE HOY <u>06/12/19</u> A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00078-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Wilmer Orozco Torres
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre la eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

Subsanacion de la demanda, obrante a folios 50 y ss del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00078-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Wilmer Orozco Torres
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Wilmer Orozco Torres, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la que solicita la nulidad del Oficio QUILLA-18-037635 del 1º de marzo de 2018 y el acto ficto presunto producido por el recurso de reposición presentado el 04 de abril de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar las cesantías anualizadas que le correspondían por haber laborado como Profesional Especializado Código 222, grado 10, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, así como los intereses de cesantías del mismo periodo y la sanción moratoria por el retardo en el pago de tales conceptos. A título de restablecimiento solicita se ordene reintegrar al señor Abel Antonio Ahumada Salas en el cargo de Patrullero, sin solución de continuidad para todos los efectos y se le pague todo lo dejado de percibir como salario.

Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda solicitando se subsanara la demanda, en los siguientes puntos:

"1.- Al hacer un estudio de la presente demanda advierte el Despacho que en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, no hay claridad en el acto a demandar y a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso" ...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál o cuáles son los actos administrativos acusados por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

2.- De otro lado se observa que con la demanda se aporta copia de la Resolución No. 1345 de 11 de marzo de 2019, "Por la cual se reconoce y ordena el pago cesantías parciales", por lo tanto se deberá subsanar la demanda en el sentido de establecer claramente si dicho acto administrativo es materia de demanda o no.

En caso afirmativo deberá expresarse las normas que se estiman violadas por éste y el concepto de la violación.

3.- Se señala además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, deberá allegar copia de la subsanación de la demanda firmada, tanto en medio



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

físico como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas."

En vista que el demandante a través de memorial de fecha 13 de mayo de 2019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, el señor **Wilmer Orozco Torres**, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al señor Alcalde de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.
- 8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento

Cepf



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

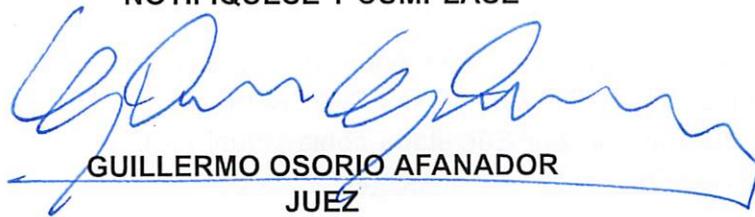
de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

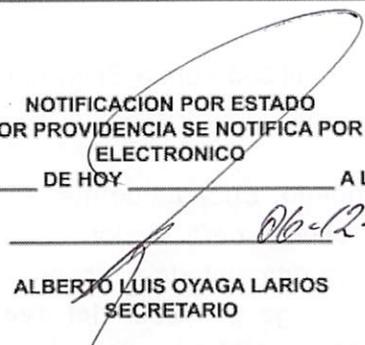
9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería para actuar a la abogada **María Patricia Porras Mendoza**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 163 DE HOY 06-12-2013 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00072-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Samuel Tcherassi Solano
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2.019.-

PASA AL DESPACHO
Programar fecha para audiencia de conciliación inc. 4º Art. 192 del CPACA

CONSTANCIA
Expediente con dos cuadernos con 462 folios.

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00072-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Samuel Tcherassi Solano
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 28 de noviembre de 2019, contra la sentencia proferida por este juzgado el 8 de noviembre de 2019, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 6 de febrero de 2020 a las 10.30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la calle 40 No. 44- 39, Edificio Cámara de Comercio, piso 9, Oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

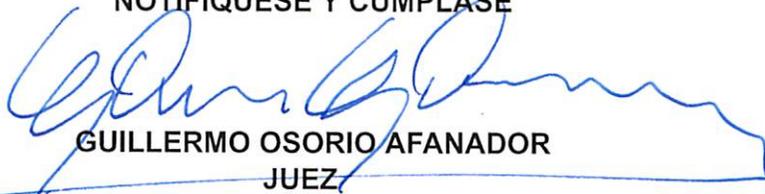
OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

06-12-13
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00027-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia de Aduanas SIA Trade S.A. Nivel 1
Demandado	Nación- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y no se presentaron excepciones;

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Memorial de contestación de la demanda visible a folios 125-151 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00027-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia de Aduanas SIA Trade S.A. Nivel 1
Demandado	Nación- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 24/04/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la U.A.E DIAN contestó la demanda.

¹ Folios 117 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (09) de marzo de 2020, a las 02:00 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Nini Johana Lobo Mercado, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, en los términos y para las facultades de poder a ella conferido².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>163</u> DE HOY (<u>06/12/19</u>) A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

² Ver folio 152 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00045-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	BRANDON JOSE MORENO ORTEGA...
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para analizar posible admisión de la demanda

CONSTANCIA
1 cuaderno con 84 folios + 4 traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00045-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Brandon José Moreno Ortega
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 23 de abril de 2019, notificado por estado No. 051 del 24 de abril de 2019, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

1.- Uno de los requisitos de la demanda, según el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, es contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sin embargo tal como están expuestos en la demanda, los hechos en el libelo narrados hacen relación a uno de los aspectos de las pretensiones, sin que de ellos se pueda establecer la conexidad de los mismos con el demandante Brandon José Moreno Ortega, por lo cual deberá subsanarse la demanda en el sentido de determinarse claramente, el fundamento de las pretensiones del accionante y su conexidad con el hacimiento que según se afirma en la demanda, padece o padeció el demandante por su condición de recluso de la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia referenciada, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se observa que no se subsanaron los defectos anotados en auto de 23 de abril de 2019, en cuanto no se deja sentado en los hechos la conexidad del demandante con las pretensiones de la demanda, en ningún aparte de los hechos del libelo de subsanación menciona al demandante, repite los hechos tal y como se presentaron en la demanda.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente,

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

No obstante, si bien la parte demandante no acató lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de subsanar el acápite de “HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION”, si bien el Despacho con la inadmisión procuró que dicho contenido de la demanda fuera consignado con mayor claridad y precisión, de su lectura se infiere que lo narrado en dicho acápite hace relación a la situación que se afirma fue o es la vivida por el demandante en la Cárcel Modelo de Barranquilla.

A todas éstas considera el Despacho traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que al respecto ha señalado¹:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.”

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aún cuando los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como lo son en el presente caso.

¹ Consejo de Estado, Sección 4ª., providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese sentido acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Brandon José Moreno Ortega** contra Nación-Ministerio De Justicia- y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario-Inpec

2.- Notifíquese personalmente a la señora ministra de Justicia, o a quien ésta haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notifíquese personalmente al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-**, o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio,

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
Nº <u>163</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
		<u>06-12-2019</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00220-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio Iván Santiago De La Rosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la audiencia inicial del proceso de la referencia no se pudo llevar a cabo debido al paro nacional.

PASA AL DESPACHO
Para reprogramar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 109 folios + antecedentes administrativos.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00220-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio Iván Santiago de la Rosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 04 de diciembre de 2019 a las 02:00 p.m.

Sin embargo, llegado el día para la celebración de dicha diligencia, la misma no se pudo llevar a cabo, por motivo del Paro Nacional de centrales obreras que para la mencionada fecha, al cual, como es de conocimiento público, decidió sumarse la Junta Nacional ampliada del sindicato de trabajadores de la Rama Judicial, impidiéndose el ingreso de usuarios a las diferentes sedes judiciales, entre éstas a las Salas de Audiencias de los juzgados administrativos de ésta ciudad.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha de la reanudación de la audiencia inicial en este proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 163 DE HOY (06/12/19) A LAS
8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00496-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dalgy Elena Villalba Londoño
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 09 de diciembre de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para reprogramar la fecha y hora de la audiencia de pruebas

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante a folio 60 y ss. del expediente

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00496-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dalgy Elena Villalba Londoño
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 31 de octubre de 2019 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 09 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., sin embargo, el apoderado de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la misma, debido a que el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, luego de allegada la respectiva ficha de preliquidación, se encuentra estudiando el caso en agenda 046, existiendo ánimo conciliatorio, lo cual desean manifestar en la fase de conciliación de la mencionada audiencia.

La ritualidad de la audiencia inicial, se encuentra prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su ordinal 3º, señala que *“cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

Es del caso mencionar que dentro de la agenda del despacho no existe fecha disponible para fijar la fecha en el plazo indicado en la norma, por lo que se fijará en la fecha más próxima.

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para aplazar la celebración de la audiencia inicial dentro del presente medio de control, el despacho procede a reprogramar dicha audiencia.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- Acéptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial en el presente proceso elevada por el apoderado de la parte demandada. En consecuencia reprogramarse la fecha para la celebración de audiencia inicial.
- 2.- Por Secretaría cítese a las partes, a sus apoderados y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, para que asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, el día **21 de febrero de 2020 a las 09:00 a.m.**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
06-12-19.
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00667-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 09 de julio de 2019, ya fueron allegadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.-

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 155 folios

CONSTANCIA

Memorial radicado el 1 de noviembre de 2.019.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00667-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 09 de Julio de 2019, se decretó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara el "Expediente Administrativo No. 2015820420105041E, que dio lugar a la expedición de la Resolución SSPD No. 20168200208165 DEL 2016-09-22, que sanciona a Electricaribe S.A. E.S.P., por parte de la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, y de la Resolución SSPD No. 2017800010085 del 2.017-04-03 donde se confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD No. 20168200208165 del 2.016-09-22"

Mediante oficio de Rad. No. 20191320931701 del 29 de octubre de 2.019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, allegó el Expediente Administrativo solicitado.

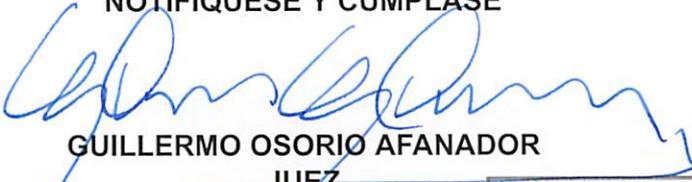
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE:**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, y córrase traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 163 DE HOY 06/12/19 A
LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00666-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 132 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 29 de octubre de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00666-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 29 de octubre de 2.019, contra la sentencia proferida por éste despacho en audiencia de fecha 18 de octubre de 2.019, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
 (...)”

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 18 de octubre de 2.019.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 163 DE HOY) A
 LAS 8:00 Horas
 06-12-19



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00504-00
Medio de control o Acción	Por definir (ordinario laboral)
Demandante	José Rafael Medina Tejeda
Demandado	Municipio de Campo de la Cruz(Atlántico) y la Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se notificó por parte del H. Tribunal Administrativo del Atlántico el fallo de tutela con radicado 08001233300020190071200 de fecha 28 de noviembre de 2019, que en su parte resolutive conmina a este Despacho para que de manera inmediata, imprima el trámite procesal correspondiente a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del accionante, en fecha 04 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre el incidente de nulidad.

CONSTANCIA
Incidente de nulidad obrante a folios 86-92 del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00504-00
Medio de control o Acción	Por definir (ordinario laboral)
Demandante	José Rafael Medina Tejeda
Demandado	Municipio de Campo de la Cruz(Atlántico) y la Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la foliatura del expediente, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud presentada por el señor Jose Rafael Medina Tejeda, a través de su apoderado judicial en memorial radicado el 04 de junio de 2019, en el que solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda.

1.- De la actuación procesal surtida.

Este Despacho recibió por reparto, proveniente de la jurisdicción laboral, el proceso de la referencia, para su conocimiento el día 18 de diciembre de 2019.

Por medio de auto de 26 de marzo de 2019 se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante adecuara la misma conforme lo estipula los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concedió al demandante un término de diez (10) días hábiles para que la subsanara. Dicha providencia fue notificada por estado No. 038 del 27 de abril de 2019.

Transcurrido el término señalado, sin que la parte demandante presentara escrito de subsanación de la demanda, este Despacho por medio de auto de 29 de mayo de 2019, rechazó, en cumplimiento de lo establecido en el No. 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual se notificó por estado No. 069 del 30 de mayo de 2019.

La parte demandante a través de escrito del 04 de junio presenta solicitud de nulidad a partir del auto inadmisorio de la demanda.

2.- De la solicitud de nulidad.

En el escrito de nulidad, alega la parte demandante, que no le fue debidamente notificado el auto del 26 de marzo de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda y por el contrario si fue notificado del auto que rechazó la misma del 29 de mayo de 2019; por lo tanto, solicita retrotraer la actuación del auto inadmisorio a efectos de que la parte



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

agraviada, pueda contar con la oportunidad de subsanar las falencias advertidas por el Despacho e imprimirle el trámite que bien considere pertinente.

Manifiesta que al no habersele sido notificado el auto inadmisorio de la demanda, se le despojó de la oportunidad de adecuar la misma al trámite contencioso administrativo.

Que la notificación del auto inadmisorio de la demanda es un acto de vital importancia, ya que dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandante que contra él cursa un proceso, para que dentro del término del traslado subsane las inconsistencias, yerros, etc.; y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -, las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa deben notificarse de manera personal, directamente al interesado, o a su representante o apoderado.

Sustenta que la norma en cita, con el propósito de garantizar como mecanismo principal que la notificación del acto se surta de manera personal, previó que, en caso de que no exista un medio más eficaz para adelantar el trámite, se debe enviar al interesado una citación por correo certificado dentro de los 5 días siguientes a la expedición de acto.

Que no obstante lo anterior y ante la eventualidad de que la notificación del acto, a pesar de haberse surtido el trámite anterior, no pudiera realizarse de manera personal, en el artículo 45 de la misma codificación se dispuso que al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el termino de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de esta providencia.

3. Pronunciamiento del Despacho.

Es preciso acotar por parte del Despacho que por nulidad se conoce como esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes. Al respecto la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

(...)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De lo anterior, se tiene claridad que aquellas actuaciones irregulares que inciden de manera lesiva a los intereses de una o ambas partes, en cuanto a su derecho de defensa y contradicción, deben ser invalidados en la medida que los mismos no hayan sido subsanados.

Analizado lo anterior, encuentra este Despacho que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse a continuación:

A efectos de determinar si en este caso, se configura de nulidad invocada, deberá determinar si las providencias proferidas el 26 de marzo y el 29 de mayo de 2019 se notificaron en debida forma o si, por el contrario, se configuró un vicio que afectó el procedimiento y, en consecuencia, debe ser declarada la nulidad.

En primer término es del caso señalar que los artículos que cita el apoderado del demandante en su escrito de nulidad como inobservados por esta agencia judicial, hacen referencia a la notificación de actos administrativos dentro del proceso administrativo que se surte en sede administrativa, por lo tanto no son los aplicables en el procedimiento ordinario en sede judicial.

Vistos los artículos 196, 197, 198, 200, 201, 202, 204 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos tratan sobre notificación de las providencias, dirección electrónica para efectos de notificaciones, procedencia de la notificación personal, forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado, notificaciones por estado, notificación en audiencias y diligencias o en estrados, autos que no requieren notificación y notificación por medios electrónicos.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- i) al demandado, el auto que admita la demanda;
- ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos;
- iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado; y
- iv) las demás para las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordene expresamente la notificación personal.

Es importante resaltar que la notificación personal se surte conforme al procedimiento establecido en los artículos 197, 199 y 200 de la Ley 1437

A su turno, el artículo 201 de la Ley 1437, sobre notificación por estado, señala que *“(…) los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario (…)”* (Destacado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 201 mencionado establece la forma en que se practica la notificación al señalar:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- i) la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: la identificación del proceso; los nombres del demandante y el demandado; la fecha del auto y el cuaderno en que se halla; la fecha del estado y la firma del Secretario;
- ii) el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día;
- iii) de las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y
- iv) de los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Finalmente, el artículo 205 de la Ley 1437, sobre notificación por medios electrónicos, establece que, "(...) Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación (...)" y que, "(...) en este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje (...)"

La normativa anterior permite al Despacho concluir que: i) la notificación personal procede en los casos señalados en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; ii) los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos; y iii) se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, y la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada.

Revisado el expediente, el Despacho observa que las providencias del 26 de marzo y 29 de mayo de 2019, son de aquellas que se notifican por estado en la medida en que ninguna de ellas se subsume en los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

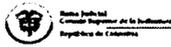
Asimismo, una vez revisado el expediente, el Despacho considera que las providencias proferidas los días 26 de marzo y 29 de mayo de 2019, se notificaron en debida forma por las razones que se explican a continuación:

- (i) La providencia proferida el 26 de marzo de 2019 se notificó por estado No. 038 del 27 de abril de 2019, como consta a folio 79 del expediente. Asimismo, es importante resaltar: i) que la notificación cumple los requisitos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437; ii) que la Secretaría insertó el estado en la página electrónica de la Rama Judicial¹ y iii) que la Secretaría del Juzgado no estaba obligada a enviar correo electrónico al demandante señor José Rafael Medina Tejada, como tampoco a su apoderado Roberto Luis Gómez Barrios, porque no se suministró dirección electrónica para ello. El estado electrónico, es el siguiente:

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12541144/23828901/FCA-015+ESTADO+038+DEL+27+DE+MARZO++DE+2019.pdf/a95fe013-58c2-4892-a6a0-8709c56d1ee7>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



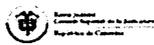
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ESTADO No. 038.
(27 DE MARZO DE 2019).

No	NUMERO DE PROCESO	INST	MEIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA AUTO	VER AUTO
1	2019-00284	1	N Y R	JUAN CARLOS GARCIA GUEVARA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	2019/03/19	
2	2019-00483	1	NRO	ELECTROCARIBE S.A. S.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS	AUTO INADMETE DEMANDA	2019/03/19	
3	2019-00490	1	NRO	DALY VILLALBA TORRES	CARIBES	AUTO ADMITE DEMANDA	2019/03/19	
4	2019-00497	1	NRO	ANTONIO JOAQUIN MOLICA HERRERA	COLECCIONES	AUTO INADMETE DEMANDA	2019/03/19	
5	2019-00500	1	RO	MARIA LORENA MARTINEZ MURADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARO S.S.S. Y OTROS	AUTO INADMETE DEMANDA	2019/03/19	
6	2019-00504	1	NRO	JOSÉ REZOLVA TEJEDA	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ	AUTO INADMETE DEMANDA	2019/03/19	
7	2019-00671	1	TUTELA	LUC BERT CABELLO PONTALVO	BUENA EPS	AUTO ADMITE TUTELA	2019/03/19	
8	2019-00861	1	NRO	MADA DE JESUS LOPEZ DE ORTIZ	COLECCIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	2019/03/19	
9	2019-00861	1	NRO	ORLANDO RAFAEL MANLARRÉS SANCHEZ	UGPP	AUTO INADMETE DEMANDA	2019/03/19	

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS.
SECRETARIO.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY (26 DE MARZO DE 2019 A LAS (8:00 a.m.)

- (i) La providencia proferida el 29 de mayo de 2019 se notificó por estado No. 069 del día siguiente, como consta a folio 83 del expediente. Asimismo, es importante resaltar: i) que la notificación cumple los requisitos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437; ii) que la Secretaría insertó el estado en la página electrónica de la Rama Judicial² y iii) que la Secretaría del Juzgado no estaba obligada a enviar correo electrónico al demandante señor José Rafael Medina Tejeda, como tampoco su apoderado Roberto Luis Gómez Barrios, porque no se suministró dirección electrónica para ello. El estado electrónico, es el siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ESTADO No. 069
(30 DE MAYO DE 2019).

No	NUMERO DE PROCESO	INST	MEIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA AUTO	VER AUTO
1	2017-00986	1	N Y R	ELECTROCARIBE S.A. S.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	2019/05/19	
2	2017-00978	1	N Y R	ELECTROCARIBE S.A. S.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
3	2019-00483	1	N Y R	JUAN CARLOS PENSABENDI Y OTROS	TAXACIONES FEZSA	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
4	2019-00490	1	REPRESENTACION DIRECTA	WYFF BAYONA ALDO	NACION MINISTERIO DE POLICIA NACIONAL	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	2019/05/19	
5	2019-00511	1	N Y R	OSLY JUAN VILLALBA TORRES	COLECCIONES	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	2019/05/19	
6	2019-00540	1	NRO	TORCORGOMA VILLAMARVA VARGAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONIAO	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
7	2019-00580	1	NRO	EDDIO RUIZ PERAZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONIAO	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
8	2019-00587	1	NRO	LUIS EDUARDO OLIVOS DE LA OMA	COLECCIONES	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
9	2019-00589	1	NRO	URENAS DE JESUS MENDOZA BARR	NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL - FONIAO-DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
10	2019-00575	1	NRO	TULIA SOLANO ZARATE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONIAO	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
11	2019-00627	1	NRO	ALL STAR COMUNICACIONES	DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
12	2019-00650	1	N Y R	OSLY JUAN VILLALBA TORRES	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	2019/05/19	
13	2019-00698	1	N Y R	MAYELINE BOMB FONSECA CANTILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	
14	2019-00970	1	N Y R	ELECTROCARIBE S.A. S.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS	AUTO CITA A LAS PARTES	2019/05/19	

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS.
SECRETARIO.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY (30 DE MAYO DE 2019 A LAS (8:00 a.m.)

Finalmente, es importante resaltar que la Secretaría del Juzgado notificó por estado las providencias mencionadas y, además, remitió una de esas comunicaciones a la dirección electrónica rogoba1964@hotmail.com; dicha circunstancia no afecta los derechos de defensa y contradicción de la parte demandante ni la notificación realizada en legal forma de las providencias objeto de examen en el caso sub examine, por lo tanto, se pasará a negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandante.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, es importante precisar, que las causales de nulidad en los procesos se encuentran establecidas en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez nos remite al artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Resaltado del Despacho).

Analizada la normatividad reseñada, se observa que las causales de nulidad procesal se encuentran taxativamente señaladas en la ley, y la razón por la cual el demandante pretende se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda, lo cual es la falta de notificación personal de dicho auto, no se encuentra en las ya enlistadas en el artículo 133 del CGP.

Es así, como el demandante, en caso de no haber estado de acuerdo con el rechazo de la demanda por supuestamente no haber sido notificado en debida forma del auto que inadmitió la misma, debió haber atacado dicha decisión de manera oportuna a través de los recursos procedentes.

Por todas las razones que anteceden, este Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

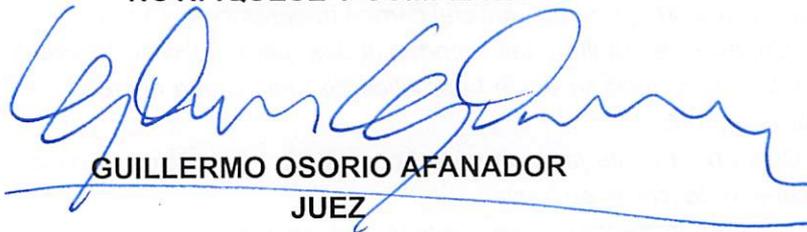
Radicado: 08001-33-33-014-2018-00504-00
Medio de control o Acción: Por definir (ordinario laboral)
Demandante: José Rafael Medina Tejada
Demandado: Municipio de Campo de la Cruz y Otros.
Auto Niega solicitud de nulidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>163</u> DE HOY <u>06-12-19</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00486-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Elvis Javier Deluque Magdaniel
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia- y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se allegó escrito por la parte demandante, por medio del cual da respuesta a lo requerido en auto de fecha 20 de marzo de 2018 proferido por este Despacho.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar su eventual admisión o rechazo

CONSTANCIA
Memorial radicado de fecha 1º de abril de 2019

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00486-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Elvis Javier Deluque Magdaniel
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia- y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha veinte (20) de marzo de 2018, notificado por estado No. 035 del 21 de marzo de 2019, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

"(...)

1.- Uno de los requisitos de la demanda, según el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, es contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Sin embargo tal como están expuestos en la demanda, los hechos en el libelo narrados hacen relación a uno de los aspectos de las pretensiones, sin que de ellos se pueda establecer la conexidad de los mismos con el demandante Elvis Javier Deluque Magdaniel, por lo cual deberá subsanarse la demanda en el sentido de determinarse claramente, el fundamento de las pretensiones del accionante y su conexidad con el hacinamiento que según se afirma en la demanda, padece o padeció el demandante por su condición de recluso de la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

2.- Por otra parte no se arrima con la demanda, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, como lo exige el numeral 3º del artículo 166 del CPACA. Por lo que habrá de subsanarse la demanda acreditando la circunstancia de haber estado o estar en la actualidad, recluido en la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia referenciada, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se observa que no se subsanaron los defectos anotados en auto de 20 de marzo de 2019, en cuanto no se deja sentado en los hechos la conexidad del demandante con las pretensiones de la demanda, en ningún aparte de los hechos del libelo de subsanación menciona al demandante, repite los hechos tal y como se presentaron en la demanda.

Por otro lado, en el escrito de subsanación no acreditó el carácter con que el que el actor se presenta al proceso, requisito establecido en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, solo presenta un derecho de petición dirigido al Establecimiento Carcelario a fin de que le certifiquen el tiempo de reclusión del señor Elvis Javier Deluque Magdaniel en el establecimiento carcelario, el cual fue radicado el día 1º de abril de 2019, casi cinco meses después de haber radicado la demanda, con lo cual no acredita que haya estado o se encuentre en dicho establecimiento.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente,

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

No obstante, si bien la parte demandante no acató lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de subsanar el acápite de “HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION”, si bien el Despacho con la inadmisión procuró que dicho contenido de la demanda fuera consignado con mayor claridad y precisión, de su lectura se infiere que lo narrado en dicho acápite hace relación a la situación que se afirma fue o es la vivida por el demandante en la Cárcel Modelo de Barranquilla.

Ahora en cuanto a establecer si el demandante se encontraba recluso en la Cárcel Modelo de Barranquilla en la fecha señalada en el libelo de “HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION”, ello podrá ser corroborado con las pruebas que se logren arrimar al expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A todas éstas considera el Despacho traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que al respecto ha señalado¹:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.”

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aún cuando los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como lo son en el presente caso.

En ese sentido acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda.

De otro lado se advierte que el apoderado del demandante, en memorial presentado el 29 de noviembre hogaño, manifiesta que sustituye el poder a la abogada Shony Malory Camargo De Los Reyes, por lo tanto y al estar facultado para ello, se reconocerá a la mencionada abogada como apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovido por el señor **Elvis Deluque Magdaniel** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-.

2.- Notifíquese personalmente a la señora ministra de Justicia, o a quien ésta haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del

¹ Consejo de Estado, Sección 4ª., providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notifíquese personalmente al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-**, o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la

60



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00486-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Elvis Deluque Magdaniel
Demandado: La Nación - Minjusticia y el - INPEC-
Auto Admite Demanda

demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11°.- Reconócese personería para actuar a la abogada Shony Malory Camargo De Los Reyes², como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 163	DE HOY () A LAS 8:00 A.M. Horas
06-03-19.	
Alberto Oyaga Laríos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00180-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Poilao Torres
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado Octavo Administrativo remitió copia del expediente radicado con el No. 2018-00101, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho. Accionante: Carmen Julia Castro Serje. Accionado: Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental.

PASA AL DESPACHO

Se encuentra pendiente fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 198 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00180-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Poilao Torres
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día 15 de marzo de 2019, en la etapa de saneamiento se suspendió la audiencia para requerir al Juzgado 8º Administrativo de esta ciudad, el envío de la copia del expediente radicado con el No. 2018-00101, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho. Accionante: Carmen Julia Castro Serje. Accionado: Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental, para resolver sobre la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante.

Se advierte que mediante oficio del 23 de septiembre de 2019, el Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla remitió copia del referido expediente, siendo necesario fijar fecha para reanudar la audiencia inicial en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el **día 22 de enero de 2020, a las 10:00 A.M.**, asistan a la REANUDACIÓN de la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
06-12-19.
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00505-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Noe Javier Ortega Pacheco
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado el 16 de agosto de 2019 por la apoderada de la parte demandante, en el cual presenta justificación por no asistir a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo la aceptación de la justificación.

CONSTANCIA

Expediente de dos cuadernos con 230 folios

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00505-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Noe Javier Ortega Pacheco
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día viernes 1º de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, quien tiene la calidad de apoderado de la parte demandante, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Sin embargo se observa que el mencionado abogado, remitió justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, debido a quebrantos de salud y aporta certificación médica.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a la misma.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

3. *Aplazamiento.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)"

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho acepta la justificación presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE**,

Por considerarse como justa causa la justificación presentada por el Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, apoderado de la parte demandante, no se le impondrá sanción alguna por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 102 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
06-12-19
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00104-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sindy del Carmen Padilla Herrera
Demandado	E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "Ceminsa"
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 55 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 7 de junio de 2.019 proferido por el despacho.-

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00104-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sindy Del Carmen Padilla Herrera
Demandado	E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "Ceminsa"
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Sindy Del Carmen Padilla Herrera**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "CEMINSA"**, en la que pide se decrete la acción de nulidad, mediante el cual se establece que el contrato de prestación de servicios de índole civil, el cual tenía por objeto desarrollar actividades de apoyo a la gestión como auxiliar de servicios generales de la ESE CEMINSA. Por lo que no se puede acceder al pago de auxilio de cesantías, primas, vacaciones, dotación de calzados y vestidos de labor, aportes a seguridad social, (Pensión Salud, ARL), indemnización por no cancelar sus cesantías en el término de Ley (Ley 244 de 1.996), indemnización por no cancelar sus cesantías en un fondo de cesantías, y que a título de restablecimiento, y que título de restablecimiento, se reconozca y ordene el pago de las anteriores prestaciones laborales.-

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de junio de 2.019, notificado por estado el 10 de julio de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la misma, por lo que mediante memorial de fecha 21 de junio de 2.019 el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho si bien el demandante no individualiza los actos administrativos demandados, el despacho en procura de garantizar el acceso de la administración de justicia, ha de entender demandados los actos que han sido debidamente anexados con el libelo demandatorio y el cual negó los derechos pretendidos a título de restablecimiento del derecho.

En consecuencia, al reunir el presente medio de control los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **Sindy Del Carmen Padilla Herrera**, contra la **E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "CEMINSA"**,
- 2.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la **E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "CEMINSA"**, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-
- 7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.
- 8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 9.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la

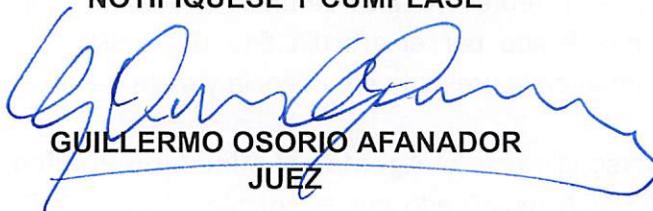


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- **Requírase** al representante legal de la **E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga "CEMINSA"**, para que con la contestación de la demanda aporte copia auténtica del certificado de existencia y representación de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
06-12-19.
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00011-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Núñez Bonilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Litisconsorte vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda de manera voluntaria.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folios 166-167 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00011-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Núñez Bonilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Litisconsorte vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 22 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y a la Litisconsorte necesario Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 06-12-19 A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00416-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Beatriz Queruz Jiménez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 09 de septiembre de 2019, ya fue fueron allegadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 121 folios

CONSTANCIA
Audiencia Inicial de fecha 09 de septiembre de 2.019, donde se ordenó allegar unas pruebas documentales.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00416-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Mónica Beatriz Queruz Jiménez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 09 de septiembre de 2.019, se decretó oficiar al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que remitiera con destino al expediente informe sobre los parámetros en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos en los cuales se encuentran los defensores de familia, en la normatividad en cuanto al sistema de nomenclatura, clasificación de los empleos y de la naturaleza de las funciones en todos los niveles especialmente en el empleo de profesional en el cual se encuentran los defensores.

Así mismo se decretó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que aportara las resoluciones de nombramiento de la señora Mónica Queruz Montalvo reseñadas en el certificado de fecha 1º de julio de 2015.

Es del caso mencionar, que obra escrito radicado de fecha 04 de octubre de 2019, signado por la doctora Liliana María Almeyda Gómez profesional del grupo de Derechos de Petición, Consulta y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, en la que da respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho, informando sobre el traslado por competencia que realizó su dependencia al Departamento Administrativo de la Función Pública a fin de que diera respuesta sobre el informe de los parámetros en la fijación de remuneraciones de los servidores públicos en los cuales se encuentran los defensores de familia.

Mediante mensaje enviado de fecha 04 de octubre de 2019, al buzón del correo electrónico del Despacho la señora Luz Mary Riaño, Coordinadora de Análisis y Gestión de la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe solicitado¹.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio respuesta mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2019 signado por la doctora Leydis Yaneth Ferrer Pabón, Coordinadora Grupo Administrativo, la cual anexó las resoluciones que reposaban en la historia laboral de la señora Mónica Queruz.

¹ Ver folios folio 96-98 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente, obra en el plenario memorial radicado de fecha 08 de noviembre de 2019, por medio del cual el doctor Eduardo Ignacio Mogollón apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenta renuncia al poder otorgado por el Director de dicha entidad. Sobre el particular, comoquiera que existe poder previamente suscrito por el abogado sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Gabriel Blanco Bohórquez y aceptado por el doctor Charles Chapman el cual a su vez presentó sustitución de poder a la doctora Mónica Sofía Blanco Montes, quien ha venido actuando a nombre de la entidad en virtud del reconocimiento de personería por este Juzgado, el poder otorgado a Eduardo Mogollón Rosales debe entenderse revocado.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que la pruebas que se requerían tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, como es el caso, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

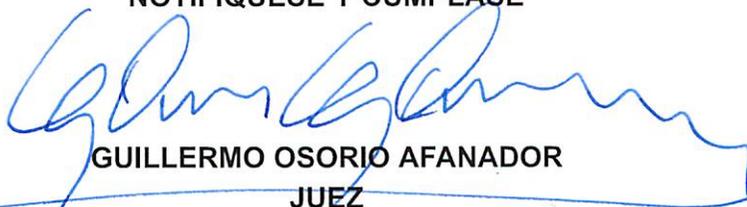
RESUELVE:

1º.- Incorpórese al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.-Entiéndase revocado el poder otorgado al doctor Eduardo Ignacio Mogollón Rosales, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

3º.-. Vencido el término de que trata el numeral 1º, pásese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>0163</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M. <u>06.12.2019.</u> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00140-00.
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica La Victoria S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la medida cautelar se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto resolviendo la medida cautelar.

CONSTANCIA
Expediente con 127 folios.-

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00160-00.
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Clínica La Victoria S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, el despacho advierte que efectivamente se presentó por la apoderada de la parte demandante, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No.1106-2018 del 11 de diciembre de 2017 expedida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Salud Distrital que impuso multa a la Clínica la Victoria S.A. por valor de doce millones doscientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y tres mil pesos (\$ 12.295.283), como también la Resolución No. 0701 del 25 de septiembre de 2.018, la Resolución No. 0722-2018 del 28 de septiembre de 2.018, y la resolución No. 0259 del 27 de noviembre de 2.018, únicamente en cuanto todas confirma la sanción impuesta mediante la resolución No. 1106-2018 del 11 de diciembre de 2.017.-

Como fundamento expuso que los actos administrativos cuya suspensión se solicita fueron expedidos violando las normas de carácter legal en las que deberían fundarse, como son los artículos 52, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 siendo expedidas en forma irregular, es decir por producirse la expedición y notificación de los actos administrativos en indebida forma y sin competencia, por tanto el funcionario lo expidió habiendo perdido competencia para proferirlo.

Además señala que la competencia funcional para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, desde el inicio del trámite con la culminación de los procesos "persuasivos" y "coactivos", le corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, quien con fundamento en el Decreto 0117 de 2.019 delegó tal procedimiento a la Gerencia de Gestión de Ingresos, dependencia adscrita a dicha secretaría, entendiéndose, que solo esta puede adelantarla.

Advierte además que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla está desconociendo lo dispuesto en el Art. 829 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que no se encuentra ejecutoriada la resolución.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional se fijó en lista por el término de un (1) día y se dejó el traslado a la contraparte por el término (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, comoquiera que fue presentada la medida por escrito separado, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por intermedio de apoderado recorrió el traslado de la solicitud de medida



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cautelar de suspensión provisional, en escrito radicado de fecha 02 de diciembre de 2019, en el que manifestó:

“(…) manifiesto hacer oposición total de la medida cautelar solicitada por la demandante, ésta argumenta su pedido en la eventualidad de evitar un daño irreparable, lo cual a todas luces es inexistente, con la sanción impuesta por mi apadrinado lo que se busca es que la actora se acoja a los protocolos de ley en el traslado de los pacientes desde el lugar de los hechos a la clínica más cercana, en todo (…)”

Así mismo expone que:

“Es importante resaltar que la presunción de legalidad de que gozan los actos acusados no ha sido desvirtuada, por lo tanto sus efectos deben permanecer y no se debe acceder a la medida cautelar solicitada. De hecho el legislador fue preciso en que los argumentos deberían ser claros para que no permitan dubitación alguna por parte del Juzgador”

Más adelante indica que:

“(…) La función del Distrito de Barranquilla por medio de su secretaría de salud, se fundamentó en los principios que reza la constitución nacional (…)

(…) No haber actuado conforme al anterior artículo es permitir que la conducta del demandante continúe y de esa forma no prevenir futuros incidentes con los administrados, en ese caso si siendo omisivo en las funciones propias como administrador de la ciudad.

La resolución sancionatoria se acogió a los términos del artículo 52 CPACA, goza de presunción de legalidad, sumado a que no obra prueba alguna que lo desvirtúe”

Culmina manifestando que:

“(…) Señor Juez al estar ante un acto perfecto, que para su elaboración, formación o expedición cumplió con los requisitos de ley para que se produjese, la solicitud de medida cautelar no debe prosperar.

- **Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera: *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

"Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).»

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», el artículo 230 ibídem dispone que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 ejusdem estipula que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o prima facie.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal trasgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011 le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

- **El caso concreto.**

La parte accionante solicita la medida cautelar consistente en la suspensión de la (i) Resolución No. 1106-2018 del 11 de diciembre de 2.017, así como (ii) la resolución No. 0701 del 25 de septiembre de 2.018 (iii) Resolución No. 0722-2018 del 28 de septiembre de 2.018 (iv) Resolución No. 0259 del 27 de noviembre, puesto que a partir de la ejecutoria de dichos actos, se puede dar inicio a un proceso de cobro coactivo del cual eventualmente afirma podría derivarse una medida cautelar de embargo que representaría una total paralización de la prestación del servicio de salud.

Al respecto, el despacho partiendo de los reiterados pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien tiene que la solicitud medida de cautelar, la cual se encamina a la suspensión provisional de uno o más actos administrativos, constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, inclinado a evitar que presuntos actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, todo esto en virtud a una solicitud debidamente fundamentada por el demandante, que permita establecer la procedencia en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

Dicho lo anterior, resulta prudente señalar que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, con ponencia del Consejero Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) en lo referente a la procedencia de la medida cautelar descritas en el Art. 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha dicho que: “(...) *se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.*”

De igual forma, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, con ponencia del Consejero Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO en reciente auto de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del medio de control de Nulidad de Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00319-00 precisó frente a la medida cautelar lo siguiente:

“De manera concreta en oportunidad anterior se estableció:

“Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello puedan emplearse los medios de prueba aportados por el interesado".
(Subrayado para el despacho)

Conforme con lo anterior, de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal.

Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y sobre todo su legalidad.

Analizada la normatividad y la jurisprudencia antes expuesta, y los argumentos de la medida cautelar solicitada, se puede observar que dentro del concepto de violación de la demanda, en lo que refiere al primer cargo, en el que afirma existe (i) Pérdida de Competencia de la Facultad Sancionatoria para resolver el recurso, por parte de la Secretaría De Salud del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la parte actora dado que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución sancionatoria el 5 de enero de 2.018, mientras la administración contaba con un (1) año para resolver y notificar ambos recursos, lo cual manifiesta no hizo.

En lo referente al segundo cargo, donde manifestó que (ii) existe una indebida notificación de los actos administrativos dentro del procedimiento sancionatorio, puesto considera que la Resolución No. 0701 del 25 de septiembre de 2.018, en la que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Salud Distrital, modificó la dosimetría sancionatoria dentro del proceso administrativo OAP-SSD-051-2015, debido a que indica se allegó la citación para notificación personal el día 26 de septiembre de 2.018, a lo que posteriormente, se remite aviso de notificación que dice fue recibido el 10 de octubre de 2.018; así mismo, con la Resolución No. 0259 del 27 de noviembre de 2.018, afirma que se allegó la citación para notificación personal el día 13 de diciembre de 2.018 y de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

manera posterior, se remitió el aviso de notificación el 28 de enero de 2.019, lo cual va en contravención con lo dispuesto a su sentir con el Art. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

Ambos cargos los describe en la siguiente tabla:

LEY 1437 de 2.011	RESOLUCIÓN PROFERIDA POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
<p>ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.</p> <p>Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección 14, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.</p>	<p>Mediante la resolución No. 001106 del 11 de diciembre de 2.017, el Distrito de Barranquilla-Secretaria de Salud Distrital, impuso sanción a la Clínica la Victoria S.A.S., enviando citación para notificación personal el día 13 de diciembre de 2.017 y notificándose personalmente la clínica el día 20 de diciembre de 2.017.</p> <p>posteriormente la Clínica la Victoria S.A.S., presente recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 5 de enero de 2.018.</p> <p>El Distrito de Barranquilla-Secretaria de salud Distrital envió la citación para notificación personal de la resolución No. 0722 del 28 de septiembre de 2.018 el día 8 de octubre de 2.018 y posteriormente envió el aviso de notificación con copia del acto administrativo el día 17 de octubre de 2.018</p> <p>La resolución No. 0259 de 2.018, El Distrito de Barranquilla, Secretaria de Salud Distrital envió citación para notificación personal el 13 de diciembre de 2.019, y posteriormente envió el aviso de notificación el día 28 de enero de 2.019.</p>
<p>ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.</p> <p>ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal</p>	<p>La citación para notificación personal de la Resolución No. 0701 del 25 de septiembre de 2.018, llegó el 26 de septiembre de 2.018, teniendo hasta el 4 de octubre para enviar el aviso de notificación y enviándolo hasta el 10 de octubre de 2.018, es decir 6 días después, representando esto una indebida notificación y vulneración al debido proceso</p> <p>De igual forma la citación para notificación personal de la resolución No. 0259 del 27 de noviembre de 2.018, llegó el 13 de diciembre de 2.018, teniendo hasta el 21 de diciembre para enviar el aviso de notificación y enviándolo hasta el 28 de enero de 2.019, es</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

<p>al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.</p>	<p>decir un mes y 7 días después, representando esto una evidente indebida notificación y vulneración al debido proceso.</p>
---	--

Frente al último cargo propuesto, señala la parte actora que (iii) no hay proporcionalidad entre las sanciones impuestas por valor de doce millones doscientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos (\$12.295.283 M/L) teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio no se inició con una petición del usuario sino por existir una investigación de oficio por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.-

Ante tal solicitud, advierte el despacho que la demandante en la exposición de sus razones, no funda una razón por la cual debe ser concedida la medida cautelar en coherencia con el concepto de violación expuesto en el libelo demandatorio, dado que en su solicitud si bien resalta cargos, estos hacen relación a aspectos que rebasan la confrontación de la norma con la actuación administrativa, puesto que es del caso analizar elementos fácticos como son la forma y oportunidad de las notificaciones.

De otro lado plantea que de no suspenderse los efectos de los actos administrativos demandados proferidos conllevarían a un eventual embargo de las cuentas de la sociedad demandante, representando así una posible paralización de la prestación del servicio de salud, circunstancia que se repite, no se encuentra acreditada.

Igualmente, no realiza un debate jurídico del cual se pueda inferir notoriamente que se ha de producir o se ha producido inminentemente un perjuicio irremediable con la expedición de los actos cuya suspensión se pide, menos aún cuando es de advertir que, el Estatuto Tributario Nacional en parágrafo del Art. 837¹ prevé en síntesis que, al demandarse el acto administrativo que se constituye como título ejecutivo y da origen al proceso de cobro coactivo - como es del caso - y por el cual se ordenase alguna medida preventiva, debe ser levantada a solicitud de parte o de oficio, por lo que ante tal prerrogativa no se vislumbra la necesidad imperiosa y bajo las líneas jurisprudenciales y normativas de suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados en el presente asunto, puesto se encuentra en debate su legalidad.

¹ Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual forma reitera esta agencia judicial que, en gracia de discusión, siendo revisado los argumentos fácticos y jurídicos de la presente medida cautelar dentro del libelo demandatorio, no se encuentran razones para proceder a conceder la medida solicitada, por cuanto no tiene el Despacho, en este momento procesal, los elementos de juicio suficientes para determinar si efectivamente existe alguna vulneración, que conlleve a determinar en estos momento la violación de las normas arriba citadas, como también se advirtió en que la parte demandante no carece de mecanismos jurídicos idóneos y lo bastante eficaces dentro de un eventual procedimiento de cobro coactivo que salvaguarden los eventuales asuntos alegados.

Ante lo anterior, y frente a los demás argumentos expuestos, es de señalar a la parte actora que el despacho requiere reunir todas las razones fácticas y jurídicas que le permitan establecer que los actos administrativos enjuiciados partiendo del concepto de violación, en conjunto con las pruebas aportadas y que en la etapa correspondiente se recauden para su correspondiente valoración, cuestionen seriamente la legalidad de los mismos.

Adicionalmente es claro que este no es un análisis que se apareje a los contornos que la norma contempla como requisitos para la procedencia de la medida cautelar, habida consideración que se requiere un estudio mucho más complejo del caso.

En conclusión, al no demostrarse en estos momentos, que se pongan en peligro derechos fundamentales o se genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que por el hecho de no conceder la medida en mención, los efectos de la sentencia pudiesen resultar nugatorios, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

- 1.- **DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la apoderada de la Clínica La Victoria S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature in blue ink)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY (06/12/19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00304-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Johathan Eliécer Sperer Macías
Demandado	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Traslado de excepciones previas del 16 al 18 de octubre de 2019, obrante a folio 185 del expediente.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00304-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Johathan Eliécer Sperer Macías
Demandado	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidad demandada E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/02/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la E.S.E Hospital Materno Infantil contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diez (10) de febrero de 2020, a las 02:00

¹ Folios 167.



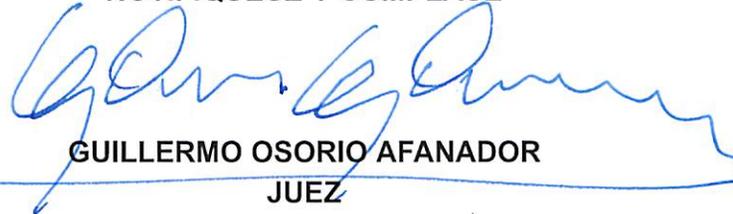
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

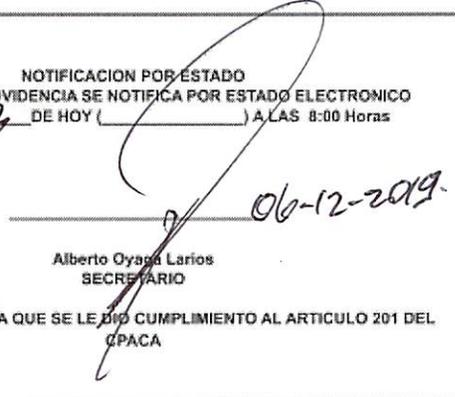
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado José David Navarro Polo, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, en los términos y para las facultades de poder a él conferido².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY () A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE dio CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

06-12-2019

² Ver folio 177 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00322-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Carlos Arturo Ospina Jaramillo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Control Urbano y Espacio Público
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones previas del 16 al 18 de octubre de 2019, obrante a folio 159 del expediente.

ALBERTO OTÁGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00322-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Carlos Arturo Ospina Jaramillo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Control Urbano y Espacio Público
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/06/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (17) de febrero de 2020, a las

¹ Folios 114



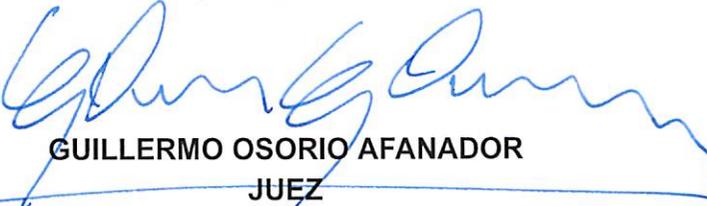
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

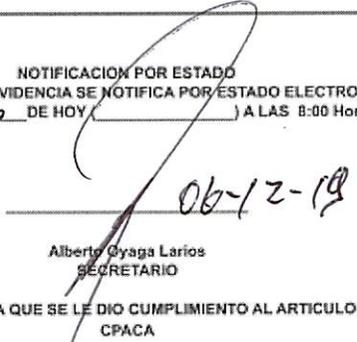
02:00 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Aldo Jose Larios Bustillo, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para las facultades de poder a él conferido².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>163</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
 06-12-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² Ver folio 126 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00366-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Hernández Ruiz
Demandado	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se celebró audiencia inicial el día 16 de agosto de 2019, en la cual se dispuso que por auto separado se señalaría fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. Así mismo le informo que según la agenda programada de diligencias de los demás juzgados administrativos, se encuentra disponible el día 27 de enero de 2020 a partir de las 03:30 a.m., para celebrar la mentada audiencia.

PASA AL DESPACHO
Fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas

CONSTANCIA
Expediente principal con 582 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00366-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Hernández Ruiz
Demandado	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta que el día 16 de agosto de 2019 se celebró audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, en la cual se dispuso la programación de los testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandante. No obstante, no se dispuso fecha y hora para la mentada audiencia, en tanto, para ese momento no se contaba con sala de audiencia disponible.

Sin embargo, el Secretario del Despacho informa que revisada la agenda, y en coordinación con los demás juzgados administrativos que nos facilitan la Sala de audiencias, se logró verificar que existe agenda disponible para el día 27 de enero de 2020 en la Sala de Audiencias No. 7, por lo que se dispondrá ese día a las 03:30 p.m., para celebrar la audiencia de pruebas en el presente proceso.

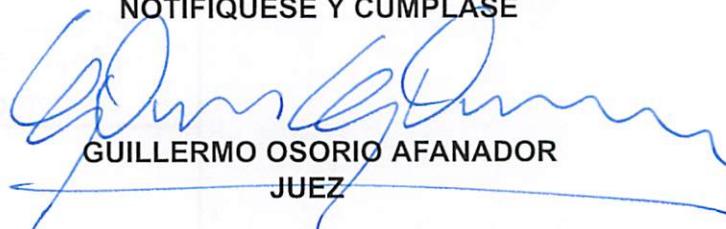
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de enero de 2020, a las 03:30 a.m., asistan a la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte al apoderado de la parte demandante, que a la audiencia de pruebas de que trata el anterior numeral, habrá de comparecer el testigo cuya declaración fue decretada en la audiencia inicial, siendo de su carga procesal procurar que el testigo asista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY (06/12/19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA